



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2015-00911-00
DEMANDANTE:	AGUSTÍN EMILIO CANO URREGO
DEMANDADO:	EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA – ESU, MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A, JIRO S.A y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, proceso donde fue llamado en garantía LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS Y NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, Se incorporan al expediente los documentos remitidos al correo institucional por el apoderado del demandante el pasado 20/01/2022, por medio del cual informa que se opone a la prosperidad de los recursos de reposición y apelación que presentó el apoderado de la codemandada **MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.** frente al auto del pasado 15/04/2021 (el cual liquidó costas y agencias en derecho).

Segundo, Procede el despacho en este momento a resolver **los recursos de reposición y en subsidio apelación** que interpuso el apoderado judicial de la codemandada **MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.** frente al auto del pasado 15/04/2021 (el cual liquidó costas y agencias en derecho), recursos de los cuales se corrió traslado mediante providencia anterior.

Se recuerda que en el auto que liquidó costas se dispuso lo siguiente:

“...El despacho aclara que, de conformidad a la revocatoria a la sentencia de primera instancia, transformación realizada por el tribunal superior de Medellín mediante providencia de fecha 27 de enero del año 2021 (ver folios 796 a 814), se procede **a fijar** el valor de la condena en costas, la cual se establece en cuantía de **un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de dichas sociedades** y en favor del señor **AGUSTÍN EMILIO CANO URREGO**, de conformidad a las directrices del acuerdo 1887 del 26 de junio del año 2003.

1). Liquidación en contra de EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA – ESU y en favor del señor AGUSTÍN EMILIO CANO URREGO:

Agencias en derecho primera instancia	\$908.526,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$,00
Otros gastos	\$,00
TOTAL	\$908.526,00

TOTAL A PAGAR: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS.

2). Liquidación en contra de MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A. y en favor del señor AGUSTÍN EMILIO CANO URREGO:

Agencias en derecho primera instancia	\$908.526,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$,00
Otros gastos	\$,00
TOTAL	\$908.526,00

TOTAL A PAGAR: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS.

3). Liquidación en contra de JIRO S.A y en favor del señor AGUSTÍN EMILIO CANO URREGO:

Agencias en derecho primera instancia	\$908.526,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$,00
Otros gastos	\$,00
TOTAL	\$908.526,00

TOTAL A PAGAR: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS..."

Frente a los recursos interpuestos por el apoderado de la codemandada **MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, el despacho aclara que, de manera general la inconformidad del mismo radica básicamente en que insiste que la liquidación de costas y agencias en derecho pudo ser fijada en cuantía menor, ya que la condena asciende a \$2.889.340, cuantía que su representada debe pagar proporcionalmente y al hecho de que las costas del caso se deben liquidar con base al **acuerdo 1887 el año 2003**.

Por su parte el apoderado del demandante solicita confirmar el auto recurrido o en su defecto que la eventual modificación de la liquidación solo pueda hacerse frente a la codemandada **MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.** que fue la única que presentó reparo frente a la liquidación.

RESUELVE

Con base en los anteriores elementados procede el despacho a resolver, indicando de entrada que **REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada el pasado **15/04/2021, notificado por estados del día 19 del mismo mes y año**, mediante la cual se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, se liquidaron costas, y se ordenó el archivo del proceso (Ver folios 816 a 820), lo anterior, con base en las siguientes consideraciones;

Lo primero que resalta el despacho es que, es el mismo apoderado recurrente quien vuelve a citar la norma que efectivamente aplicó el despacho en la liquidación, es decir, **el literal 2.1.1. del ACUERDO No. 1887 DE 2003.**

Pues bien, el despacho resalta que encuentra razones jurídicas y procesales para reponer la decisión aludida, empero aclara que, los mismos no necesariamente coinciden con las razones expuestas por el apoderado de la codemandada, el despacho repone su decisión con base al hecho de que si bien es cierto la sentencia de primera instancia resulto adversa a los intereses del demandante, también es cierto que el superior funcional mediante sentencia 27/01/2021, revoco la decisión y condeno a **LA EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA ESU** como el empleador directo del demandante, y a la otras dos entidades las sanciono en forma solidaria, es decir, que la sociedad **MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.** es responsable de forma manera solidaria de las obligaciones impuestas, y en dicho sentido el despacho considera que es menester reducir el valor de las costas y agencias en derecho fijadas en su contra a la mitad del valor inicialmente fijado, es decir, que la sociedad **MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.** deberá cancelar en favor del demandante la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (454.263).**

Finalmente, el despacho aclara que al no haberse presentado más recursos frente a la providencia de líquido costas y agencias en derecho y al no haberse realizado más pronunciamiento la decisión recurrida queda ejecutoriada con la única modificación de la disminución en la cuantía de las costas que debe pagar la sociedad **MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, en lo demás el auto del el pasado **15/04/2021**, notificado por estados del día 19 del mismo mes y año, mediante la cual se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, se liquidaron costas y se ordenó el archivo del proceso (Ver folios 816 a 820), queda completamente igual.

CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1e1a789257e5d5dc387e4ab96a656f366f6011bafc39f6c7aa8848e8ec27eb**

Documento generado en 31/03/2022 11:39:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**